INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2023. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00335**, informando que obra poder de la parte demandada Aguas de Bogotá S.A E.S.P. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la demandada Aguas de Bogotá S.A E.S.P allegó poder, sin embargo, no se evidencian otras solicitudes pendientes por resolver.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. **RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** al abogado Mauricio Roa Pinzón, identificado con C.C. No. 79.513.792 y T.P. No. 178.838 del C. S. de la J., como apoderado de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 04 **de noviembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0157** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60ccaece62bc3a94cd6cfdc6edea45625e57c819728f12791348b8e8b7caedc**

Documento generado en 01/12/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario No. **2019-00647**, informando que a través de auto del 22 de noviembre se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara poder con las facultades expresas de cobrar y recibir títulos judiciales. Sin embargo, dicho poder fue agregado junto a la solicitud de entrega del depósito judicial por las costas generadas en el proceso. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho observa que mediante auto del 22 de noviembre de 2023 se ordenó:

> *"**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de entrega de títulos, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue poder, en el que se le faculte en forma expresa para cobrar y recibir el título judicial puesto a disposición de este estrado judicial."*

No obstante, se observa que, a través de memorial del 29 de septiembre de 2023, el apoderado allegó poder conferido por la demandante en donde se le concedió la facultad expresa de cobrar y recibir títulos judiciales obrante a folio 2 del archivo C8

Entonces, corresponde al director del proceso efectuar el control de legalidad en esta etapa del proceso, a fin de evitar la concreción de irregularidades o nulidades, según lo ordena el artículo 132 del C.G.P.; por tanto, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 400100008988250 por valor de $1.160.000, equivalentes a las agencias en derecho impuestas en el trámite del proceso ordinario a cargo de Porvenir S.A.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 400100008988250 por valor de $1.160.000, al abogado Camilo Alberto Garzón Gordillo, identificado con C.C. 80.198.882 y T.P. 155.450.

Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 04 **de diciembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0157** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

.

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b040dea6f72a8e22f6b2525048ee05b4c3ca32fbad06af3396eeda51794d860f**

Documento generado en 01/12/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00444,** informando que en audiencia del 27 de septiembre de 2022 se ordenó vincular al señor Gabriel Patiño como litisconsorte necesario, sin embargo, no obran constancias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, no obran constancias de notificación al vinculado como litisconsorte necesario el señor Gabriel Patiño, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue constancia de notificación al vinculado, en la cual se evidencie la remisión del escrito de tutela y el auto admisorio de la demanda junto al comprobante de entrega del mensaje de datos o acuse de recibido, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al vinculado conforme los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando **prueba de la entrega** por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023
Por **ESTADO No. 0157** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729f05d40cdedea30d9d92f694979544e1bdf78da683b90fe8f8bc8970aeb479**

Documento generado en 01/12/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00155**, informando que las demandadas presentaron contestación a la demanda. Igualmente, el apoderado de Colpensiones allegó poder de sustitución y posteriormente renuncia al poder principal. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la demandada Colfondos S.A., empero, no se evidencia el comprobante de acuse de recibido o de entrega del mensaje de datos, requisito necesario para demostrar la efectividad de la notificación, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, la demandada allegó contestación a la demanda, por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Continuando, se observa que las contestaciones presentadas por Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A., y Porvenir S.A., cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva.

Por otra parte, el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó renuncia al poder junto al comprobante de la comunicación presentada al poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.002 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al abogado Carlos Andrés Jiménez Labrador, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, conforme al poder conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.,

como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme al poder conferido.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Gómez Martin, identificada con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S.J., como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

QUINTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEXTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SÉPTIMO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.257 y tarjeta profesional n.º 86.117, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que designe nuevo apoderado.

NOVENO. SEÑALAR el martes 20 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2023
Por **ESTADO No. 0157** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36231cecca17c39cb89da338e96ab0751b54f397c051739632c57fd5f424ef3**

Documento generado en 01/12/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2023. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00442**, informando que el ejecutante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mandamiento de pago.

El abogado Gonzalo Salazar Gordillo solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad Proinbal S.A.S. en liquidación, por la suma total de $120.000.000, además por los intereses de mora liquidados desde el 3 de junio de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

> *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

1. Acta de conciliación virtual No. 00045 de 2022 expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano con su correspondiente registro en la plataforma Sicaac (Fls. 9 a 12 archivo 01), en la cual se declaró la existencia de 2 contratos de prestación de servicios profesionales, la terminación unilateral de los mismos y, la hoy ejecutada por intermedio de su agente liquidador se comprometió al pago de la suma de $120.000.000 a título de honorarios, los cuales se pagarían en 6 cuotas mensuales de $20.000.000 cada una a la cuenta bancaria terminada en 5057 del banco Davivienda. También se pactó la imposición de una clausula aceleratoria en caso de incumplimiento de alguna de las cuotas indicadas.

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, encuentra el Despacho que el título base de ejecución se encuentra legalmente constituido, teniendo en cuenta que allí se pactaron una serie de compromisos, los cuales la ejecutada ha incumplido, razón por la cual, la referida acta de conciliación contiene una obligación clara, expresa y exigible judicialmente, por lo que se librará mandamiento de pago.

Sin embargo, no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en la conciliación efectuada entre las partes no se pactó el reconocimiento y pago de los mismos en caso de incumplimiento de la hoy ejecutada, sino que se estableció la cláusula aceleratoria a efectos de constituir en mora a la sociedad.

Medidas cautelares.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del inmueble identificado con No. De Matrícula Inmobiliaria 50N-20771001 ubicado en el municipio de Cota, Cundinamarca, inmueble de propiedad de la ejecutada.

A efectos de demostrar la titularidad del bien objeto de la medida, la parte actora allegó Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en el que, efectivamente se acreditó

que la ejecutada Proinbal es la propietaria del inmueble, por lo que, si bien no se prestó el juramento del que trata el Art. 101 del C.P.T.S.S., se acreditó que el bien denunciado es de propiedad de la ejecutada, por lo que se ordenará el embargo del inmueble.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **GONZALO SALAZAR GORDILLO**, identificado con C.C. 79.294.308 y T.P. 292.858 del C.S.J., quien actúa en causa propia como ejecutante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del abogado **GONZALO SALAZAR GORDILLO** y en contra de la **SOCIEDAD PROINBAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000)** por concepto de honorarios profesionales pactados mediante acta de conciliación virtual No. 00045 de 2022.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el abogado **GONZALO SALAZAR GORDILLO** y en contra de la **SOCIEDAD PROINBAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por concepto de intereses de mora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con No. De Matrícula Inmobiliaria 50N-20771001 ubicado en el municipio de Cota, Cundinamarca, inmueble de propiedad de la ejecutada.

LÍBRESE OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte comunicando la medida, informándole que se limita la misma a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000).**

SEXTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

David

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 04 **de diciembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0157** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8027e69b0d7fabaed1ff3c99e071843fb721d5e700013ec760bfa79c694bd1**

Documento generado en 01/12/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00020**, informando que fuera del término la parte demandante allegó subsanación de demanda. Además, se presentó solicitud de retiro de la misma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la subsanación de demanda fue presentada el día 17 de julio de 2023 a las 5:16 P.M., se tiene por extemporánea al haberse vencido el término el 17 de julio a las 5:00 P.M. y, por ende, se deberá rechazar la demanda.

Por secretaría, efectúese el trámite que corresponda, a efectos de proceder con el retiro de la demanda solicitado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **PAOLA ANDREA RONDÓN RUEDA** en contra de **REMY IPS S.A.S., CAPITAL SALUD E.P.S., CONVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, COMPENSAR E.P.S., FAMISANAR E.P.S. Y ECOOPSOS E.P.S.**

SEGUNDO: Por secretaría proceder con las gestiones tendientes al retiro de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 04 **de diciembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0157** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

David

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76839a8bdb1cd242412558b93c60fdcda2e0ef05885e6b44f4a57d58afd79454**

Documento generado en 01/12/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00499**, informando que la demandante confirió nuevo poder y que solicita que se librara mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la señora Elizabeth Camelo Bogotá solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Porvenir y Colpensiones por las condenas impuestas en las sentencias del 22 de febrero de 2021 y del 30 de agosto de 2021 en lo que respecta a las obligaciones que se derivan de la ineficacia del traslado.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencias judiciales.

Al respecto, el art. 100 del C.P.T.S.S. establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…".*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 22 de febrero de 2021 y del 30 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la última de estas providencias confirmó la sentencia de primera instancia.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se observa que obra el título No. 400100009020035 por valor de $908.526, equivalentes a las costas del proceso ordinario que debían pagarse por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que se ordenará la entrega de este depósito a la demandante, teniendo en cuenta que el poder antes conferido terminó con la concesión de un nuevo mandato a la abogada Claudia Patricia Moreno Guzmán.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Elizabeth Camelo Bogotá y en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2021 y la de segunda instancia del 30 de agosto de 2021, de la siguiente forma:

1. Por la obligación de hacer de Porvenir consistente en trasladar a la Colpensiones el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual de la señora Elizabeth Camelo Bogotá, junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración con cargo a sus propias utilidades.

2. Por la obligación de hacer de Colpensiones consistente en reactivar la afiliación de la señora Elizabeth Camelo Bogotá y recibir los conceptos que le fueren trasladados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a las ejecutadas, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Por secretaría proceder con la compensación del proceso como ejecutivo.

QUINTO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 400100009020035 por valor de $908.526 a la señora Elizabeth Camelo Bogotá, identificada con C.C. 35.487.637.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Por **ESTADO No. 0157** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1f5fa7eac87a3b50c8b1aec21b5a10512b63ef2e3cfe7359d5d48fd35add56**

Documento generado en 01/12/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica